

DIARIO CONSTITUCIONAL

DE BARCELONA.

S. Niceto Obispo, y Sta. Eufemia.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de PP. Dominicos: se reserva á las seis y media.

POLÍTICA.

Continúa el artículo de ayer.

Dése enhorabuena indistintamente á este Supremo Magistrado el nombre de Rey, de Emperador, de Presidente, de Director &c., no obstante que el título de Rey parece el mas justo y el mas conveniente. Esta palabra que se deriva del verbo *regere* latino, regir ó dirigir, esplica con mucha propiedad la especie de poder y de funciones que egerce el gefe de un Gobierno constitucional; y ademas encierra en sí las ideas de grandeza y de magestad que imponen á la imaginación sin aterrarla, y que no contribuyen poco á hacer nacer en el corazón de los ciudadanos aquel respeto y amor de que es necesario que estén penetrados por el gefe del Estado. El título de emperador no tiene menos nobleza y elevación; pero es mas bien el título del gefe de los egércitos que el del gefe de un pueblo libre. Él no recuerda casi sino las ideas de mando, de poder absoluto, de despotismo, y esto solo debería proscribirle: parece que un monarca debe ser inconstitucional en solo el hecho de que lleve el título de emperador. El de director sería exacto; pero le falta dignidad y no recuerda sino memorias poco honorables. El de presidente no tiene ni bastante precisión ni bastante nobleza: el de rey debe sin duda preferirse á todos.

Se ha dicho que las funciones del rey en un gobierno constitucional debían ser dar impulsión á todos los poderes, dirigirlos y tenerlos en equilibrio. Veamos en que consisten precisamente estas funciones respecto de cada poder, y de que medios debe estar investido el rey para desempeñarlas debidamente: así pues consideraremos sucesivamente al rey en sus relaciones con el poder legislativo, en sus relaciones con el poder egecutivo y en los que respecten al poder judicial.

Las atribuciones del rey respecto del poder legislativo deben consistir en el poder de convocarle, de abrir cada una de sus sesiones, de hacerle conocer el objeto de su convocación y las materias de que particu-

larmente debe ocuparse, de no admitir ó aprobar sus resoluciones, de emplazarle y de disolverle.

Étas diversas prerogativas bastan perfectamente para la acción que el rey debe egercer sobre este poder. Él le da el movimiento y la vida por la convocación de las cámaras y por la abertura que hace de sus sesiones: él le dirige presentándole á la abertura de cada sesión el quadro de las necesidades del estado, y los objetos que deben ser la materia principal de sus deliberaciones: él le dirige tambien por el uso que hace de su sanción y de su *veto*: él se sirve del mismo medio para prevenir sus usurpaciones sobre los otros poderes; en fin, si él incurre en extravíos peligrosos, él los contiene por medio del emplazo ó de la disolución.

La Constitución francesa del año 8.º (1799) y la de 1814 atribuyen esclusivamente al gefe del Estado la iniciativa de las leyes. Bien conocido es cuan poco conforme es esta prerrogativa al objeto de sus funciones, y cuan poca necesidad tiene de semejante facultad: pues ¿para que podrá servirle? ¿para impedir que el poder legislativo no haga malas leyes? Para esto tiene su *veto* por el cual desecha todas las que desapruéba. ¿Para presentarle otras buenas, cuya necesidad no conociese por sí mismo? Para eso tiene el medio de proponerlas sin egercer la iniciativa. La Constitución puede autorizarle, como en Inglaterra, á que tome sus ministros de entre los miembros del cuerpo legislativo, y entónces estos en calidad de representantes del pueblo podrán proponer las leyes, cuya utilidad les haya hecho advertir el rey, ó aquellas, cuya necesidad reconozcan ellos mismos. Pero se dirá, ¿á que fin tomar este rodeo? ¿porque el rey no ha de egercer directamente la iniciativa por el órgano de sus ministros, obrando en calidad de tales? De la investidura de semejante facultad resultarían los mas graves inconvenientes. La iniciativa desnaturaliza enteramente las funciones del rey, y sobre todo cuando la egerce exclusivamente. Si el rey propone las leyes y él solo tiene el derecho de proponerlas, su oficio no se limitará ya

á dirigir el poder legislativo; él tomará una parte muy activa en el ejercicio de este poder, y resultarán de aquí los mas graves inconvenientes y los mayores desórdenes. Lo primero, que el rey tendrá que abstenerse de proponer buenas leyes, y ya este será un gran mal: por el contrario él podrá proponerlas muy malas, y este mal no será menos grave; porque se evitará, por respeto á su carácter el demostrarle la injusticia ó la absurdidad, y entónces la Nacion es sacrificada; ó se querrá, por respeto á la nacion, hacer sentir cuan malas son, y entónces no se puede dejar de envilecer al rey. Lo segundo, que la responsabilidad de los ministros será ilusoria, y se verá resaltar en el rey todo lo que su conducta ofrezca de mas odioso; pues si de ellos partiesen algunos actos arbitrarios que los pongan en peligro de ser denunciados y perseguidos, bien pronto ocurrirán á proponer en nombre del rey una ley que legalice dichos actos, y por este medio, quedándose ellos á cubierto, el rey, á quien han puesto por delante para escudarse con su inviolabilidad, parecerá haber ordenado semejantes actos, y quedará espuesto á los tiros de la censura pública.

La iniciativa colocada en manos del rey hace ademas inútil de cierto modo la facultad que le está concedida de aprobar ó desechar las actas del cuerpo legislativo; por que reputados siempre dichos actos como emanados dél, no pueden dejar de creerse conformes á su voluntad y por consiguiente no deben necesitar de una nueva aprobacion. Puede decirse que cuando el rey egerce la iniciativa, la sancion y el *veto* salen de sus manos para pasar á las del cuerpo legislativo, mientras que los poderes del cuerpo legislativo pasan á las manos del rey, de suerte que el rey es el que hace las leyes, y el cuerpo legislativo el que las aprueba; y he aquí cambiada la naturaleza de los dos poderes, y destruido todo el artificio de la Constitucion.

Igualada 12 de Marzo.

JOSEF MAS Y TORELLO ESCRIBANO
público y real, natural, y vecino, y Secretario del Magnifico Ayuntamiento de la Villa de Igualada, Corregimiento de Villafranca del Panades en Cataluña.

Certifico: que en el Registro de Actas de dicho magnifico Ayuntamiento se halla, entre otras la del tenor que sigue.—En la Villa de Igualada en Cataluña á doce de marzo de mil ochocientos veinte. Juntos á presencia de un numeroso Pueblo, y conducidos á instancias del mismo á la Plaza de la Constitucion, el Licenciado Don Agustin Pe-

laes Alcalde Mayor, Don Bartolomé Mirapeix, Don Josef Llobet, Don Magin Malvely, Don Domingo Carles individuo del Ayuntamiento, Don Antonio Franch Teniente Coronel de cuerpos Francos, Don Josef Gali, Don Pedro Pelegri Capitanes, retirado el primero, y este agregado al Estado Mayor de la plaza de Barcelona, llevando el último el Estandarte de la Constitucion, y los Vecinos mas principales, hacendados, y del comercio de esta Villa, que no se individualan por ser un sin número, instados por todo el Pueblo, con arreglo á la indicada Constitucion, con repique general de campanas y músicas, prestaron el juramento de la misma Constitucion, y á su seguida se diéron repetidas vivas, diciendo, viva el Rey, viva la Religion, viva la Constitucion Española, promulgada en Cádiz en diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce.—Licenciado Don Agustin Pelaez.—Bartolomé Mirapeix.—Joseph Llobet.—Magin Malvely.—Domingo Carles.—Antonio Franch.—Josef Gali.—Pedro Pelegri.—Vicente Fort.—Josef Aguilera.—Juan Calcina.—Manuel Tardá capitan retirado.—Antonio Subirana.—Celedonio Ribas.—Mauricio Tardá.—Juan Mas.—Ramon Gavarró.—Miguel Amigo.—Ramon Castells.—Buenaventura Jover y Amigó.—Gabriel Castells.—Joseph Antonio Fabregas y Amigo.—Gerónimo Borrull.—Juan Morató.—Josef Mas y Torelló Secretario.—Y en seguida se leyó la proclama siguiente.—El Pueblo de Igualada, á sus hijos y moradores.—Igualadines; hoy es el dia de vuestra segunda inmortal gloria, la que con emulacion de todos los Españoles, conseguisteis entre las peñas del Bruch, cuando en la jornada del seis de junio de mil ochocientos ocho, derramasteis vuestra sangre por la Religion, por el Rey y por la Patria, ahuyentando las águilas del usurpador; hoy toma nuevo resplandor al acabar de jurar el Código de las leyes, que los padres de la Patria pronunciaron en Cádiz para la felicidad del Pueblo Español: sean en esto vuestros votos y sentimientos, los mismos que han animado nuestra Capital, Zaragoza y á cuasi toda España. No sean otros que los de viva la Religion, viva el Rey, viva la Constitucion, viva Cataluña, viva Igualada, y festejando así esta memorable jornada con músicas, é iluminaciones generales, pero con el orden que siempre ha sido divisa de esta poblacion. Esperad las disposiciones del nuevo Gobierno que acaba de prometeros por medio del Superior Gefe de esta Proviucia, con la segura confianza de que vuestras fábricas, talleres y trabajos os portarán cuanto antes las riquezas que tanto anhelaís. Igualada marzo doce de mil ochocientos veinte.—El Pueblo de Igualada.—Concuenda con la acta y original de que certifico. *Josef Mas y Torelló*, Secretario.

Olot 13 de Marzo.

Escmo. Sr. La Villa de Olot siempre leal, siempre constante á los justos gritos de la Religion, de la Nacion, de la Constitucion, y del Rey, en este feliz y venturoso dia se ha unido con la benemérita y gloriosa Capital de esta Provincia de la que V. E. ha sido nombrado, por los hechos inmortales y gloriosos Gefe general de ella, pues que todo el Pueblo en medio de toda la música no ha hecho mas que cumplir con el sagrado deber que le caracteriza, como ha sido repitiendo los gritos de viva la Constitucion fijándola en la plaza principal y dar gracias al Altísimo, dirigiéndose á la Virgen del Tura nuestra tutelar con una Letania adornada con toda la música y magnificencia posible. Escmo. Sr. espera este Pueblo se dignará disimular V. E. su patriótico entusiasmo pues que ha sido un impulso del buen zelo que siempre le animó en favor de lo referido como tiene dadas repetidas pruebas de ello en la última pasada guerra. Felicitando á V. E. al pueblo Barcelonés, y á toda la benemérita guarnicion de tan importante empresa, quedando siempre para observar con anelo las sabias disposiciones de V. E.

Asimismo damos parte á V. E. de haber oficiado al Ayuntamiento pleno que se hallaba reunido en la casa Consistorial (creidos ser de nuestro deber) en los términos que expresa la copia del oficio que se acompaña, y al Sr. Interventor encargado de esta Aduana, todo con el fin que que los caudales contenidos en dicho oficio no tubiesen tal vez en el dia una inversion contraria á las intenciones de V. E. Todo lo que igualmente han creido los mismos convenientes noticiarlo á V. E. para inteligencia y gobierno de V. E. = Dios guarde á V. E. muchos años. Olot 13 de marzo de 1820. = Domingo Sala.

CIUDADANOS LIBRES DE FIGUERAS.

La promulgacion de la Constitucion política Española, celebrada en la tarde del dia doce del corriente en la plaza mayor de esta Villa con mas ternura que aparato, y con mas patriotismo que ostentacion, tan dignos de otra parte de aquel acto solemnísimo, ha sido, compatriotas amados, el cumplimiento del primero de los ardientes votos que en lo interior de vuestros nobles corazones habiais formado muchos años hace para la felicidad de la Patria, en cuyas aras no os era dado ofrecer los holocaustos debidos á la Madre comun, porque tal era desgraciada-

mente el destino de esta Nacion leal y generosa, pero estaba escrito ya en el libro de los adorables decretos de la Divina Providencia que á los dias de llanto y afliccion sucederian otros plácidos, serenos y de regocijo general. Este dia venturoso ha sido ya para los buenos habitantes de Figueras, porque, promulgado el código sabio, que forma el antemural de la *Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera*, y de la seguridad debida á las personas y á las propiedades, tenemos como puesto el cimiento del grandioso edificio de la pública prosperidad que hubieran elevado á las nuevas instituciones, fruto precioso de la sabiduria y desvelos de los Padres de la Patria, si la sana razon y sabia política hubiesen ocupado su lugar distinguido.

Entre tanto, pues, que confiados en los auxilios de *Dios, Autor y Supremo Legislador de la sociedad*, podemos esperar que el cambio político, tan glorioso como admirable, que estamos experimentando, hará la felicidad de los Españoles de ambos emisferios, y consolidará el gobierno del Rey amado, objeto de los votos sinceros de esta heroica Nacion; debemos cooperar, por nuestra parte, Figuerenses ilustrados, á esta memorable obra de restauracion, que por todas sus circunstancias merecerá la admiracion y elogios de la presente y futuras generaciones. Prudencia y justicia en los proyectos, moderacion en egecutarlos, firmeza en sostenerlos, constancia en observarlos, son las virtudes que deben distinguirnos, y que afortunadamente caracterizan á nuestra magnánima Patria; pero seria vano el sagrado nombre de virtud, si por un celo mal entendido, por pasiones personales, que se revisten frecuentemente con el especioso manto del bien público, se faltase á la ley, ocasionando trastornos y quebrantos, en vez de las justas saludables reformas que tranquilos debemos esperar del gobierno superior. Nuestro afecto, y nuestra gratitud por el honorífico encargo que nos habeis confiado de la administracion política y económica de los negocios de esta Villa, entre tanto que se nombran los Alcaldes y Ayuntamiento constitucionales con el mas exacto arreglo al mismo código, que acabamos de proclamar, ellos os hablan el lenguaje de las verdades mas puras y respetables. Continuada observándolas, compatriotas nuestros y cogereis indefectiblemente el fruto dulcísimo que apeteceis, y que con tanto fundamento debemos prometernos del nuevo orden de cosas que se estan estableciendo. Respeto á la Santa Religion, respeto á sus sagrados Ministros, respeto y obediencia á los Magistrados, respeto á las personas y propiedades, y fraternidad con todos nuestros semejantes. Este es el compendio de la ley

Divina y humana, cuya observancia nos hará perpetuamente buenos y felices.

Viva la Religion. Viva la Constitucion. Viva el Rey.

Figueras 14 marzo de 1820. = José Porret = Manuel Sans y Rigal = Antonio Duran = Gregorio Pujol.

LA COMISION PROVISIONAL GUBERNATIVA

Á LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA

VINCIA

Todo Español está obligado sin distincion alguna á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado, este es un precepto fundado en la razon escrito en el gran libro de nuestra Ley fundamental: proveer á las necesidades públicas ecsigiendo lo menos posible á los contribuyentes, es una de las primeras obligaciones de todo buen gobierno; y reunir lo necesario con las menores trabas incomodidades y gravámenes de los Ciudadanos es la principal idea que debe tenerse presente al establecer un sistema de hacienda pública: el que en el dia rige en España dista en verdad mucho de llenar este importantísimo objeto; introducido despues de diversos ensayos, y de la triste experiencia de los funestos resultados que dió el abolir enteramente el formado por las Cortes generales y extraordinarias en 13 de setiembre de 1813, es una mezcla de esta, y del que habia regido hasta el año 1808: suprimidas por el Decreto de 30 de mayo de 1817 las rentas provinciales, no lo fueron las estancadas; y en consecuencia la contribucion directa que ahora se paga es muy inferior á la que debia satisfacerse á tenor de lo dispuesto por el Congreso Nacional.

Restituidos los Españoles en el goze de sus imprescriptibles derechos, de cuyo ejercicio les privaron manos alevés y opresoras, han recobrado el de fijar el importe y naturaleza de sus contribuciones: y establecerán por lo mismo sin demora el sistema de Hacienda pública que hermanándose con leyes protectoras de la agricultura, artes y comercio mejor concilie los intereses del Estado con el bien, y felicidad de los ciudadanos. Mas en el interim que esto se verifica siendo de absoluta necesidad el que el Erario Nacional no carezca de los ingresos con que hasta ahora ha contado ni sufra retardo alguno en percibirlos, no pudiendo esta comision gubernativa mejorar de repente, conforme á sus deseos é ideas el sistema establecido declara que interinamente han de continuar ec-

sigiéndose en esta Provincia los mismos derechos, contribuciones é impuestos sea la que quiera su denominacion que se percibian por cuenta de la hacienda pública en 1 de Enero del presente año; asi como han de quedar tambien interinamente estancadas todas las rentas que lo estaban en el mismo dia; esceptuándose emperó del sistema actual los diezmos conocidos con el nombre de escentos, y los derechos que habiendo sido abolidos en 19 de Julio de 1813 se decian ahora abusivamente pertenecientes al Real patrimonio, pues ni unos ni otros se percibirán desde esta fecha; y declara á mas que no solo queda subsistente la prohibicion de todos los géneros manufacturas y efectos, cuya libre entrada en el Reino no era permitida, sino que se entienden por ahora sin efecto todas las concesiones que por gracia particular se hayan hecho en contra de la prohibicion.

La Comision espera que penetrados los moradores de esta capital, y de toda la Provincia de los fatales efectos que deberia producir el que de repente se viere el Erario público en un considerable deficit serán fieles y esactos en cumplir con todas las obligaciones que les impone esta declaracion y justa providencia interina, pero previene al mismo tiempo que será tratado con arreglo á las Leyes el que falte á su cumplimiento pues tienen por ahora su fuerza y vigor todas las disposiciones que estaban vigentes en la materia al alzar el Pueblo el heroico grito de independencia.

Barcelona 17 Marzo de 1820 = José de Castellar = El Baron de Castellet = Antonio Tamaro = Juan de Balle = Benito de Plandolit = Felix Torres Amat = Manuel Lasala = Mariano Esteve y Morató.

Gines Quintana, Secretario.

Señor Editor.

Su periódico Constitucional del 14 corriente nos llevó como por orden del dia el uso de la escarapela nacional, de que se desprendia el decifrnos el atributo de sus colores, á lo menos porque debia de ser bicolor. la de unos la de otros tricolor, esa con el borde blanco, y aquella blanca del centro?

Siendo la escarapela una misma señal, no puede menos de advertir estas diferencias que ó por no faltar á la formalidad, ó para mejor escoger como de entre las variedades de moda tienen hasta ahora á su afectísimo y S. S.

Sin escarapela.